

He recibido tu escrito mediante en el que pides la realización de un referéndum como condición ineludible para la aprobación de la modificación del artículo 135 de la Constitución, relativo a la limitación del techo de gasto de Comunidades y estado, opinión que naturalmente respeto y agradezco.

Precisamente, es la Constitución la que contempla y defiende la libertad de expresión como una de las garantías de nuestra democracia.

Ciertamente la misma Constitución regula cuándo y cómo puede ser modificado el texto Constitucional y/o ser convocado un referéndum, y en este caso como bien sabes se está cumpliendo de manera estrictamente escrupulosa.

Cuestión distinta, es que esta iniciativa o la decisión de convocar o no referéndum coincida con la voluntad de el 100% de ciudadanos, tarea que yo calificaría como imposible.

Los ciudadanos de este Estado decidimos aprobar en referéndum aprobar nuestra Constitución que establece las reglas de funcionamiento de las instituciones y todos los ciudadanos las hemos de respetar y defender. Cuestión distinta es que individualmente o a través de un colectivo podamos trasmitir nuestras opiniones y que nuestros representantes políticos nos escuchen.

Pero en ningún caso podemos pretender que nuestras ideas hayan de ser asumidas por los demás, simplemente por que lo decimos nosotros o porque lo decimos con más fuerza; pues de este modo la democracia perdería todo sentido y retrocederíamos en el tiempo, cuando las decisiones se imponían por la fuerza.

“TÍTULO X. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Artículo 166.

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167.

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.
2. Si no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168.

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo II, Sección I del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría

de dos tercios de cada Cámara , ya la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Ley Orgánica 2 / 1980, de 18 de enero, sobre regulación de las Diferentes Modalidades de Referéndum.

CAPÍTULO I. DEL REFERÉNDUM Y SUS DIFERENTES MODALIDADES.

Sección primera Disposiciones generales.

Artículo 1.

El referéndum en sus distintas modalidades, se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en esta Ley Orgánica.

Artículo 2.

Uno. La autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de sus modalidades, es competencia exclusiva del Estado.

Dos. La autorización será acordada por el Gobierno, a propuesta de su presidente, excepto en el caso en que este reservada por la Constitución el Congreso de los Diputados.

Tres. Corresponde al Rey convocar a referéndum, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y ratificado por su presidente. “

En mi opinión, en el caso que nos ocupa, no debería haber sido necesario incorporar un techo de gasto en la Constitución, sino que los responsables políticos deberíamos haber sido mucho más escrupulosos a la hora de gastar más que lo que ingresaban las diferentes administraciones, pero la verdad, sea por las ganas de contentar todas las sensibilidades, sea para mejorar el territorio que se presidía o simplemente por la creencia de que así se aseguraba ganar las elecciones, la mayoría de administraciones se ha endeudado por encima de sus posibilidades y este país necesita controles eficientes que garanticen que una situación como la que vivimos no vuelva a repetirse.

La realidad es que la difícil situación que atravesamos obliga a tomar decisiones importantes y ahora por primera vez durante esta legislatura se ha llegado a un acuerdo reclamado reiteradamente entre las dos fuerzas políticas mayoritarias; que tiene como finalidad principal generar confianza y evitar la intervención de nuestro país.

Pero es necesario que sepamos que se trata de una modificación puntual de un artículo de la Constitución y no un nuevo texto Constitucional. La modificación del artículo 135 obligará al gobierno central a redactar Leyes que limiten el gasto de las instituciones. (toma en consideración de la Proposición de reforma del artículo 135 de la Constitución Española)

Artículo único.

El artículo 135 de la Constitución Española queda redactado como sigue:

«1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una Ley Orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por Ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta.

Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la Ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación al producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una Ley Orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.

b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.

c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias».

Disposición adicional única.

1. La Ley Orgánica prevista en el artículo 135 de la Constitución Española deberá estar aprobada antes de 30 de junio de 2012.

2. Dicha Ley contemplará los mecanismos que permitan el cumplimiento del límite de deuda a que se refiere el artículo 135.3.

3. Los límites de déficit estructural establecidos en el 135.2 de la Constitución Española entrarán en vigor a partir de 2020.

Disposición final única.

La presente reforma del artículo 135 de la Constitución Española entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.

Esta es la verdadera modificación que se pretende realizar cumpliendo con los requisitos de la propia Constitución; con la finalidad de estabilizar la difícil situación económica de nuestro estado y sobre todo para evitar una intervención económica que supondría un recorte de los derechos sociales; conseguidos en su mayor parte durante gobiernos socialistas.

En todo caso, la Constitución defiende y promueve la participación ciudadana, de la que fue un buen ejemplo las pasadas elecciones autonómicas y locales, en las que muchos ciudadanos participaron y decidieron.

Ahora, en pocos meses tendremos una nueva posibilidad de elegir al nuevo presidente de gobierno, y esto nos permitirá no sólo decidir a quién queremos elegir, sino también presentar nuestras ideas, nuestras iniciativas ya sea en el marco de un partido existente o creando uno nuevo, apoyar sus ideas o presentarnos en sus listas si los demás miembros así lo deciden.

Realmente esta es la mejor forma de ejercer la democracia y que sea real depende precisamente de nosotros mismos y de nuestra participación.

Por eso, te pido tu ayuda para que podamos superar esta situación difícil para todos los ciudadanos de este país, te pido tu apoyo a esta decisión que necesita de una aprobación urgente; pero sobretodo te pido tu confianza en un gobierno, que tiene como única prioridad la defensa de los derechos de los ciudadanos especialmente los más desfavorecidos.